



DEFENSOR DEL<sup>®</sup>  
CONTRIBUYENTE

# ***Sentencia Favorable de Prescripción Tributaria***

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado Civil de Concepción  
**CAUSA ROL** : C-2989-2023  
**CARATULADO** : DR. GIAN PALLINI G Y CÍA.  
**LTDA./TESORERÍA REGIONAL DEL BIOBIO**

Concepción, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Que en folio 1, con fecha 5 de mayo de 2023, compareció don [REDACTED]  
[REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED] en representación -según acreditó- de **DR. GIAN PALLINI G Y CÍA. LTDA.**, representada legalmente por don [REDACTED], de su mismo domicilio para estos efectos, deduciendo **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, persona de derecho público, representada legalmente por la **TESORERÍA REGIONAL DEL BIO BIO**, a través de su abogado don [REDACTED]  
[REDACTED], o por quien le reemplace o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle [REDACTED]

Fundó dicha demanda en que su representada adeuda al Fisco de Chile, por concepto de impuestos insolutos, los que, con los respectivos reajustes, intereses y multas, ascienden a \$148.269.518.-

Indicó que en los expedientes administrativos roles 11.134-2012 y 10.908-2013, ambos de Concepción, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, ambos procedimientos fueron declarados abandonados por sentencias dictadas en las causas roles 1.209-2018 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y C-5.037-2015 del 2º Juzgado Civil de Concepción, por lo que se excluye una interrupción de la prescripción.

Señaló los siguientes trece formularios 21, tipo 21, como adeudados, que incluyen deuda neta, reajustes, intereses y multas:

- folio 1311974, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2011, por un valor total adeudado de \$6.662.539.-

- folio 1311975, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2011, por un valor total adeudado de \$4.896.133.-

- folio 1349156, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2012, por un valor total adeudado de \$7.455.499.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

- folio 1349158, con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2012, por un valor total adeudado de \$4.760.671.-

- folio 1349161, con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2012, por un valor total adeudado de \$7.365.621.-

- folio 1349164, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2012, por un valor total adeudado de \$6.851.514.-

- folio 1367354, con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2012, por un valor total adeudado de \$8.164.700.-

- folio 1367359, con fecha de vencimiento el 12 de julio de 2012, por un valor total adeudado de \$7.232.297.-

- folio 1406481, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2012, por un valor total adeudado de \$7.142.928.-

- folio 1406485, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2012, por un valor total adeudado de \$7.145.466.-

- folio 1406487, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2012, por un valor total adeudado de \$7.672.575.-

- folio 1406492, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2012, por un valor total adeudado de \$5.934.048.-

- folio 1406502, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2012, por un valor total adeudado de \$1.370.772.-

Y el formulario 22, tipo 45, folio 233688143, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2013, por un valor total adeudado de \$65.614.755.-

Invocó los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, además del artículo 2.521 del Código Civil, y concluyó indicando que se cumplen todos los requisitos de la prescripción extintiva que solicita.

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales que invocara, pidió tener por deducida demanda de prescripción extintiva de las deudas fiscales individualizadas, en contra del FISCO DE CHILE, representado por TESORERÍA REGIONAL DEL BIO BIO, por intermedio de su abogado, don [REDACTED], ya individualizado, o por quien le reemplace o subroge legalmente, y en definitiva hacerle lugar, declarando prescrita la acción de cobro de las referidas deudas, incluidos reajustes, intereses penales y multas, con costas.

En folio 4, el 29 de mayo de 2023, en Concepción y en forma personal, se notificó la demanda y la resolución en ella recaída.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

No se contestó la demanda.

En folio 8, el 30 de junio, se replicó reiterando todas y cada una de las partes de la demanda.

No se duplicó.

En folio 17, el 24 de agosto, se certificó haber llamado a las partes a conciliación, concurriendo sólo la parte demandante.

En folio 20, el 6 de septiembre, se recibió la causa a prueba.

En folio 25, el 25 de octubre, se citó a las partes para oír sentencia.

En folio 26, el 9 de enero de este año 2024, se decretó una medida para mejor resolver, la que en folio 28, el pasado 2 de febrero, se tuvo por cumplida, entrándose los autos para fallo.-

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la parte demandante, la sociedad DR. GIAN PALLINI G Y CÍA. LTDA., interpuso demanda en contra del demandado, el FISCO DE CHILE representado por la TESORERÍA REGIONAL DEL BIO BIO, para que se declare prescrita la acción de cobro de impuestos insolutos, con sus reajustes, intereses y multas, de que dan cuenta los trece formularios 21 más un formulario 22 que indica, con vencimientos que van desde el 12 de octubre de 2011, el más antiguo, al 30 de abril de 2013, el más reciente, y que suman un total de \$148.269.518, pero sin especificar de qué impuestos se trataría, debido a que la demandada no ha ejercido en el plazo legal las acciones tendientes a obtener su pago.

2º) Que todo el juicio se tramitó en rebeldía de la demandada, y por ello no contestó la demanda, razón por la cual ha de entenderse que controvierte todas y cada una de las alegaciones de la demandante, negando los fundamentos fácticos de la acción dirigida en su contra, como quiera que en la especie se ha producido lo que en doctrina se ha dado en llamar “contestación ficta de la demanda”.

Por lo dicho, la carga de la prueba u onus probandi recae sobre la actora a la hora de justificar su pretensión, conforme la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil.

Debiendo además hacerse presente, que la valoración de la prueba deberá hacerse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada de los artículos 1.698 y siguientes del Código Civil, y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º) Que el artículo 2.492 del Código Civil, con relación a la prescripción extintiva que es la interpuesta en la especie, establece que la prescripción es un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4º) Que teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual da por extinguida ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno, y reuniéndose los requisitos legales pertinentes; debe entenderse que los requisitos para la procedencia de la acción intentada son:

- a) la existencia de una obligación; y,
- b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

Además, por supuesto, deben satisfacerse los requisitos generales, de que la acción sea prescriptible, sea alegada, no se encuentre interrumpida o suspendida, en su caso, y que no se haya renunciado; y determinar el momento en que la obligación se hizo exigible, ya que desde este momento se cuenta el plazo de prescripción.

5º) Que para acreditar las deudas cuya acción de cobro la parte demandante solicita sea declarada prescrita, contenidas en los formularios 21 y el formulario 22 que indica, acompañó en su demanda, sin que fuere objetado, certificado de deuda emitido por la demandada, en que se da cuenta que la actora, presenta deuda morosa por formularios identificados como 21, tipo 21, y 22, tipo 45, con vencimientos al 12 de octubre de 2011 (el folio 1311974), al 12 de diciembre de 2011 (el folio 1311975), al 13 de febrero de 2012 (el folio 1349156), al 12 de marzo de 2012 (el folio 1349158), al 12 de abril de 2012 (el folio 1349161), al 14 de mayo de 2012 (el folio 1349164), al 12 de junio de 2012 (el folio 1367354), al 12 de julio de 2012 (el folio 1367359), al 13 de agosto de 2012 (el folio 1406481), al 12 de septiembre de 2012 (el folio 1406485), al 12 de octubre de 2012 (el folio 1406487), al 12 de noviembre de 2012 (el folio 1406492), al 12 de diciembre de 2012 (el folio 1406502), y al 30 de abril de 2013 (el folio 233688143), alcanzando la suma total de \$148.269.518, coincidiendo su individualización con la señalada por la actora.

De este modo, se encuentra establecido en autos que la demandante, tal como sostiene en su demanda, adeuda impuestos, reajustes, intereses y multas, correspondientes a los períodos allí también detallados.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

6º) Que respecto del formulario 21, este consiste en una orden de pago, giro de impuestos y/o intereses y multas, que emite y notifica el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente, remitiendo además una copia a Tesorería General de la República, organismo encargado de efectuar los cobros respectivos.

Y el formulario 22 se utiliza para realizar la declaración y pago del impuesto anual a la renta, y que debe ser presentada por empresas y personas para cumplir con sus obligaciones tributarias.

7º) Que, en cuanto al segundo supuesto de la acción deducida, ante la ausencia de normas especiales que rijan el instituto de la prescripción respecto de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que a través de dichos formularios se declaran, giran y pagan, y siendo tributaria la relación existente entre las partes y las acciones que se pretenden prescritas, se debe aplicar los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

El artículo 200 inciso primero del Código Tributario expresa que *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”*. El inciso segundo agrega que *“El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”*; y el inciso tercero que *“En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados”*.

Y es el artículo 201 del mismo Código Tributario el que dispone que *“En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”*, agregando en el inciso segundo los casos en que estos plazos de prescripción se interrumpen.

Por su parte el artículo 200, inciso cuarto, del mismo cuerpo de normas estatuye que *“Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto...”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH



6º) Que respecto del formulario 21, este consiste en una orden de pago, giro de impuestos y/o intereses y multas, que emite y notifica el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente, remitiendo además una copia a Tesorería General de la República, organismo encargado de efectuar los cobros respectivos.

Y el formulario 22 se utiliza para realizar la declaración y pago del impuesto anual a la renta, y que debe ser presentada por empresas y personas para cumplir con sus obligaciones tributarias.

7º) Que, en cuanto al segundo supuesto de la acción deducida, ante la ausencia de normas especiales que rijan el instituto de la prescripción respecto de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que a través de dichos formularios se declaran, giran y pagan, y siendo tributaria la relación existente entre las partes y las acciones que se pretenden prescritas, se debe aplicar los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

El artículo 200 inciso primero del Código Tributario expresa que *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”*. El inciso segundo agrega que *“El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”*; y el inciso tercero que *“En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados”*.

Y es el artículo 201 del mismo Código Tributario el que dispone que *“En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”*, agregando en el inciso segundo los casos en que estos plazos de prescripción se interrumpen.

Por su parte el artículo 200, inciso cuarto, del mismo cuerpo de normas estatuye que *“Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto...”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

8º) Que, como la acción de cobro para perseguir el pago de los impuestos adeudados por el contribuyente demandante, debió ser intentada dentro del plazo de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto respectivo, dicho plazo se deberá contar a partir del 12 de octubre de 2011(folio 1311974), 12 de diciembre de 2011 (folio 1311975), 13 de febrero de 2012 (folio 1349156), 12 de marzo de 2012 (folio 1349158), 12 de abril de 2012 (folio 1349161), 14 de mayo de 2012 (folio 1349164), 12 de junio de 2012 (folio 1367354), 12 de julio de 2012 (folio 1367359), 13 de agosto de 2012 (folio 1406481), 12 de septiembre de 2012 (folio 1406485), 12 de octubre de 2012 (folio 1406487), 12 de noviembre de 2012 (folio 1406492), 12 de diciembre de 2012 (folio 1406502), y 30 de abril de 2013 (folio 233688143), respectivamente.

Así en la especie, la exigibilidad de los impuestos, reajustes, intereses y multas, respecto de los cuales se pide la prescripción de su acción de cobro, operó en las medianoches de días diversos, siendo el último de ellos el 30 de abril de 2016, de lo que resulta que tanto a la fecha de interposición como a la de la notificación de la demanda, 5 y 29 de mayo de 2023, respectivamente (folios 1 y 4) transcurrió íntegramente los tres años contados desde dicho plazo, y con mayor razón los previos, dado que vencían en fechas anteriores.

De este modo, quien suscribe se ha formado convicción que respecto los impuestos, reajustes, intereses y multas de que dan cuenta los folios indicados en la demanda, la acción para perseguir su pago se encuentra prescrita.

9º) Que, justificado en autos la existencia de las obligaciones cuya acción de cobro prescripción se solicita y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quién correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley, empero ello no ocurrió en autos, dada su condición de litigante rebelde; razón por la cual deberá presumirse su inactividad en el ejercicio de las acciones de cobro de los impuestos cuya prescripción se demanda.

Tampoco se ha acreditado la concurrencia del supuesto referido en el inciso 5º del artículo 200 del Código Tributario, para aumentar el cómputo del plazo de prescripción. En todo caso, por ser este de tres meses, igualmente habría transcurrido a la fecha de interposición y notificación de la demanda.

10º) Que cabe dejar constancia que la propia demandante refiere que las obligaciones tributarias en cuestión se cobraban en autos administrativos roles 11.134-2012 y 10.908-2013, ambos de Concepción, los que como medida para



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH



mejor resolver en folio 26 se solicitaron al Servicio de Tesorería de Concepción, siendo recepcionados en folio 27.-

Revisados dichos expedientes, aparece que efectivamente los folios referidos en la demanda se cobraron administrativamente en dichos procesos; que en el primero de ellos, se dedujo incidente de abandono del procedimiento, el que en fallo de segunda instancia dictado en causa rol 1.209-2018, fue acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, fallo que también se acompañó en folio 1, en virtud de que con posterioridad a la notificación y requerimiento de pago al ejecutado el 19 de noviembre de 2012, no se realizó gestión alguna.

En el segundo expediente aparece que éste fue requerido por el 2° Juzgado Civil de Concepción en causa rol C-5.037-2015, en la cual también se acogió incidente de abandono del procedimiento administrativo, según consta en fallo agregado en folio 1, el que según indica el certificado acompañado en el mismo folio, se encuentra firme o ejecutoriado. Dicha sentencia acogió la argumentación de la demandada en orden a que la última gestión útil fue realizada con fecha 9 de septiembre de 2015, consistente en la notificación judicial por cedula del retiro de especies muebles.

Dichos expedientes roles 1.209-2018 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y C-5.037-2015 del 2° Juzgado Civil de Concepción, en versión digital, fueron acompañados por la demandante en folio 21.-

11º) Que como ambos procedimientos administrativos terminaron al declararse el abandono del procedimiento, efectivamente cabe dar aplicación al artículo 2.503, inciso segundo, N° 2 del Código Civil que dispone que la interrupción civil de la prescripción, no puede ser alegada por quien intentó algún recurso judicial, cuando se ha declarado abandonada la instancia, debiendo además entenderse que la prescripción no se ha interrumpida por la demanda, ello porque la expresión “recurso judicial” empleada por dicha norma debe interpretarse en forma amplia, abarcando por ende también el procedimiento administrativo.

En consecuencia, lo obrado en las causas administrativas roles 11.134-2012 y 10.908-2013, no tuvo el mérito de interrumpir la prescripción, y por ende, el plazo de prescripción debe contarse desde las fechas de vencimiento originales, tal como se hiciera en el considerando octavo.

En todo caso, aún en el evento que el citado artículo 2.503 se interpretase restrictivamente, considerando sólo demandas judiciales, como las causas administrativas no tuvieron movimiento desde el 19 de noviembre de 2012 y el 9 de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **Concepción, doce de marzo de dos mil veinticuatro.**

 **Paulina Marcela Astete Luna**  
Juez  
PJUD  
Doce de marzo de dos mil veinticuatro  
18:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXXNXMRRQRH



**DEFENSOR DEL<sup>®</sup>  
CONTRIBUYENTE**

# **Certificado**

**ANTES DE LA DEFENSA**

NOMBRE DR GIAN PALLINI G Y COMPANIA LIMITADA

DIRECCION [REDACTED] COMUNA CONCEPCION

RUT [REDACTED]

Total Deuda Liquidada Morosa		Total Deuda No Vencida Liquidada		Acogidos ART 196 y 197 DEL C.T.	
CLP	157,230,153				

Deuda :Morosa (CLP)

FORMULARIO	TIPO	FOLIO	FECHA VCTO.	DEUDA NETA	REAJUSTE	INTERES	MULTA	TOTAL
21	21	1311974	12-Oct-2011	1,215,722	802,377	4,419,636	605,430	7,043,165
21	21	1311975	12-Dic-2011	909,822	585,925	3,230,814	448,724	5,175,285
21	21	1349156	13-Feb-2012	1,411,111	887,589	4,896,231	689,610	7,884,541
21	21	1349158	12-Mar-2012	905,711	567,881	3,116,647	442,078	5,032,317
21	21	1349161	12-Abr-2012	1,413,911	878,039	4,813,094	687,585	7,792,629
21	21	1349164	14-May-2012	1,322,911	817,559	4,462,880	642,141	7,245,491
21	21	1367354	12-Jun-2012	1,584,711	979,351	5,307,609	769,219	8,640,890
21	21	1367359	12-Jul-2012	1,411,111	870,655	4,689,030	684,530	7,655,326
21	21	1406481	13-Ago-2012	1,395,711	868,132	4,618,240	679,153	7,561,236
21	21	1406485	12-Sep-2012	1,402,711	872,486	4,607,274	682,559	7,565,030
21	21	1406487	12-Oct-2012	1,516,111	938,473	4,933,713	736,375	8,124,672
21	21	1406492	12-Nov-2012	1,187,111	719,389	3,803,468	571,950	6,281,918
21	21	1406502	12-Dic-2012	277,111	165,435	876,242	132,764	1,451,552
22	45	233688143	30-Abr-2013	15,012,070	9,007,242	45,756,789	0	69,776,101
Total Deuda Morosa (CLP)				30,965,835	18,960,533	99,531,667	7,772,118	157,230,153

Fecha de Emisión del Certificado: 08-11-2023

(Liquidada al: 08-11-2023)

Emitido a las: 19:43

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria del [REDACTED], éste registra deuda por el(los) formulario(s) detallado(s) precedentemente.

La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en [www.tgr.cl](http://www.tgr.cl), ingresando el número del código de barra que se indica en certificado.

\*Nota: Si la fecha de vcto. de la deuda es 00-00-0000 es una multa y no se aplicarán reajustes, intereses ni multas.

**IMPORTANTE**

**DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS**



**DEFENSOR DEL<sup>®</sup>  
CONTRIBUYENTE**

# Certificado

DESPUÉS DE LA SENTENCIA  
FAVORABLE DE PRESCRIPCIÓN

NOMBRE DR GIAN PALLINI G Y COMPANIA LIMITADA  
DIRECCION [REDACTED] COMUNA CONCEPCION  
RUT [REDACTED]

ESTE RUT [REDACTED] NO REGISTRA DEUDA

Fecha de Emisión del Certificado: 26-05-2024

(Liquidada al: 26-05-2024)

Emitido a las: 18:57

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria no se registra deuda asociada a este RUT [REDACTED]

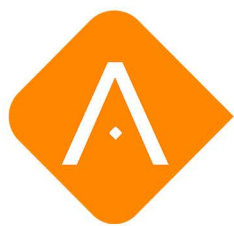
La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en [www.tgr.cl](http://www.tgr.cl), ingresando el número del código de barra que se indica en certificado.

\*Nota: Si la fecha de vcto. de la deuda es 00-00-0000 es una multa y no se aplicarán reajustes, intereses ni multas.

**IMPORTANTE**

**DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS**





**DEFENSOR DEL<sup>®</sup>  
CONTRIBUYENTE**

*Contigo* 